



Consejo de Administración

354.ª reunión, Ginebra, 14 de junio de 2025

Sección Institucional

INS

Fecha: 16 de mayo de 2025

Original: español

Noveno punto del orden del día

Informe del Director General

Primer informe complementario: Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte de México de los Convenios núms. 102 y 155

► Índice

	Página
I. Introducción	3
II. Proyecto de decisión	4
III. Examen de la reclamación	4
A. Alegatos de la organización querellante.....	4
B. Respuesta del Gobierno	6
IV. Conclusiones del Comité	8
V. Recomendaciones del Comité	14

► I. Introducción

1. Mediante dos comunicaciones recibidas el 11 de abril y el 2 de mayo de 2022, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minero Metalúrgica (CTM) presentó una reclamación ante la Oficina Internacional del Trabajo (Oficina) en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte del Gobierno de México del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), el Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150), el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), y el Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170). Los Convenios mencionados fueron ratificados por México, respectivamente, el 12 de octubre de 1961, el 10 de febrero de 1982, el 1 de febrero de 1984 y el 17 de septiembre de 1992, y siguen en vigor en el país.

2. Las disposiciones de la Constitución de la OIT relativas a la presentación de reclamaciones son las siguientes:

Artículo 24

Reclamaciones respecto a la aplicación de un convenio

Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al Gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho Gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente.

Artículo 25

Posibilidad de hacer pública la reclamación

Si en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del Gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, este podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT, el Director General acusó recibo de la reclamación, informó de la misma al Gobierno de México y la transmitió a la Mesa del Consejo de Administración.
4. En su 345.^a reunión (junio de 2022), el Consejo de Administración estimó que la reclamación no era admisible en relación con el Convenio núm. 150 y el Convenio núm. 170, y que sí lo era en relación con el Convenio núm. 102 y el Convenio núm. 155, y decidió que designaría un comité tripartito para proceder a su examen. El comité tripartito está integrado por la Sra. Wendy Olivero (miembro gubernamental, República Dominicana), el Sr. Guido Ricci (miembro empleador, Guatemala) y el Sr. Jeff Vogt (miembro trabajador, Estados Unidos de América).
5. El Comité ha sido informado de que las partes iniciaron un proceso de conciliación voluntario a nivel nacional, con la asistencia técnica de la Oficina, que comenzó con el establecimiento de una mesa de diálogo en fecha 6 de marzo de 2023. Mediante reunión de fecha 9 de febrero de 2024, celebrada en ausencia de la organización querellante y con asistencia técnica de la

Oficina, culminó formalmente el proceso de conciliación sin alcanzarse un acuerdo en relación con los hechos alegados.

6. El Gobierno de México envió sus observaciones sobre la reclamación mediante comunicaciones de 10 de marzo y 21 de septiembre de 2023, y 28 de febrero de 2024.
7. El Comité se reunió los días 6 y 16 de mayo 2025 para examinar la reclamación y aprobar el presente informe.

► II. Proyecto de decisión

8. **A la luz de las conclusiones que figuran en los párrafos 23 a 40 del informe del Comité contenido en el documento GB.354/INS/9/1 en relación con los asuntos planteados en la reclamación, el Consejo de Administración:**
 - a) **aprueba el informe del Comité;**
 - b) **recuerda al Gobierno de México que, en caso de considerarlo oportuno, puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT;**
 - c) **invita al Gobierno a que envíe, en su próxima memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 155, información relacionada con las conclusiones del Comité, en particular, en lo que respecta a lo indicado en los párrafos 30, 31, 32, 33 y 34 del informe;**
 - d) **decide hacer público el informe y declarar cerrado el procedimiento incoado por la reclamación.**

► III. Examen de la reclamación

A. Alegatos de la organización querellante

Convenio núm. 155

9. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minero Metalúrgica (CTM) alega el incumplimiento del Convenio núm. 155 por el Gobierno de México, por poner en riesgo la salud, la seguridad y la vida de los trabajadores de las minas de carbón en el estado de Coahuila, donde se han producido reiterados siniestros y han fallecido más de 100 trabajadores desde que se produjera el accidente en la mina de Pasta de Conchos en febrero de 2006.
10. La organización querellante solicita que se prohíban los «pocitos», las «minitas de arrastre» y las cuevas como modelos de extracción de carbón, alegando que se han producido siniestros causando lesiones y la muerte de varios trabajadores por falta de medidas de seguridad e higiene en: i) el complejo minero «Rancherías», ubicado en Rancherías (Coahuila), cuyas cuevas se encuentran sobre la pared de una mina a cielo abierto que fue abandonada hace más de 50 años, y han sufrido varias inundaciones y ii) en la cueva de carbón ubicada en el poblado de Obayos, en el municipio de Escobedo (Coahuila).

11. Concretamente, la organización querellante informa sobre los siguientes accidentes:

- a) el fallecimiento de un trabajador en julio de 2019 por la inundación de una cueva en una mina perteneciente a Minera Boston, S.A. de C.V. (en adelante, «empresa A») en el complejo minero «Rancherías». A pesar de dicho fallecimiento y de las denuncias realizadas al respecto, las minas continuaron operando. Posteriormente, se produjo un cambio en la razón social y las mismas cuevas pasaron a estar bajo la titularidad de la empresa Micarán, S.A. de C.V. (en adelante, «empresa B»). Asimismo, tras la visita al complejo minero por parte del responsable de la Oficina de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) en octubre de 2020, se emitió una orden de inspección que fue realizada el mismo mes y que constató que el complejo minero no cumplía con al menos 14 medidas indispensables en materia de seguridad e higiene. Se decretó la restricción de acceso y limitación de operaciones y se ordenaron medidas de seguridad y salud de aplicación inmediata al existir un riesgo inminente que ponía en peligro la vida, la salud y la integridad de los trabajadores de ese centro de trabajo. En noviembre de 2020, se constató el cumplimiento de las medidas de seguridad y salud en el trabajo (SST) mediante una inspección de seguimiento. A este respecto, se alega que, a pesar de las conclusiones de dicha inspección, las medidas de salud y seguridad en la mina continuaron sin aplicarse, y que la falta de presupuesto para los inspectores del trabajo y de personal habría reducido la capacidad de respuesta ante situaciones de peligro para la salud y seguridad de los mineros;
- b) el fallecimiento de seis mineros en junio de 2021 tras quedar atrapados en las cuevas de «Rancherías», que estaban bajo la titularidad de la empresa B;
- c) el choque entre dos camionetas de las empresas Rodamientos y Equipos de Sabinas S.A. de C.V. (en adelante, «empresa C») y Materiales Industrializados S.A. de C.V. (en adelante, «empresa D») en agosto de 2021 mientras transportaban a los trabajadores dentro del complejo minero «Rancherías», resultando en el fallecimiento de dos trabajadores y dejando heridos a varios otros. Se argumenta que los accidentes se debieron a la falta de medidas de seguridad a bordo de los vehículos, ya que no contaban con cinturones de seguridad porque se permite transportar a los trabajadores en camionetas tipo pickup y en bancas de madera sin respaldo ni cinturón. Además, en el momento del accidente, el complejo minero estaba sujeto a la medida cautelar de restricción de acceso al centro de trabajo e interior de la mina, emitida como resultado de una inspección extraordinaria de seguridad y salud, por lo que el accidente demostró que el complejo minero seguía operando a pesar de las restricciones impuestas;
- d) la lesión grave de un trabajador tras caerle una piedra en la cueva de carbón de Obayos en junio de 2021. Dicho trabajador carecía de equipo de protección y tan solo llevaba el casco y la lámpara que le otorgaban. Además, dada la falta de camillas en el centro de trabajo, sus compañeros tuvieron que evacuarlo en una tabla a través del único acceso que había en la cueva, que funcionaba como «salida de emergencia». Como consecuencia del accidente, la mina fue sometida a una inspección extraordinaria y se le aplicó la medida cautelar de restricción de acceso al centro de trabajo y al interior de la mina desde el 18 de junio de 2021, y
- e) el sepultamiento de cuatro trabajadores, que consiguieron ser rescatados con vida, tras el derrumbe de una pared de tajo en la misma cueva referida en el apartado d), en septiembre de 2021. El accidente tuvo lugar pese a la medida de restricción de acceso impuesta en junio de 2021 y, durante el mismo, no se avisó a las autoridades y fueron los propios trabajadores que se encontraban en el exterior los que pidieron ayuda.

Convenio núm. 102

12. La organización querellante se refiere a una comunicación de fecha 23 de octubre de 2020 (anexa a la reclamación), dirigida al director de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y relativa al caso Pasta de Conchos. En dicha comunicación se denuncia la situación producida en unas «cuevas de arrastre» el día 12 de octubre de 2020, en relación con dos empresas que habían firmado contratos con la CFE. Concretamente se alega que se extraía carbón sin cumplir las condiciones de seguridad e higiene, y se indica que los trabajadores no sabían si estaban registrados en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
13. La organización querellante también alega, en relación con el accidente de un trabajador en el caso Obayos, que «la empresa responsable tenía inscrito al trabajador en el IMSS, pero no permitió que fuera traslado a una clínica del IMSS y lo dejó en su casa abandonado con 2 500 pesos mexicanos, cantidad menor de lo que ganaba por su semana de trabajo».
14. La organización querellante manifiesta asimismo que en el mencionado caso de «Rancherías», un grupo de trabajadores estaba registrado con un salario inferior al que recibían, y que la diferencia se les entregaba en efectivo en el centro de trabajo sin comprobante. Se alega además que, en el caso «Obayos», un trabajador estaba registrado con un salario de 167,23 pesos mexicanos, pero recibía a la semana hasta 3 000 pesos mexicanos.
15. Finalmente, se denuncia una práctica reiterada e ilegal consistente en la rotación de trabajadores sin su autorización de una empresa concesionaria a otra, dejándose además determinados periodos sin estar registrados en el IMSS. Se acompaña como ejemplo ilustrativo de esta práctica un certificado de Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS de uno de los trabajadores, donde se recogen las semanas cotizadas y el salario base de cotización.

B. Respuesta del Gobierno

Convenio núm. 155

16. Por comunicaciones de 10 de marzo y 21 de septiembre de 2023, y 28 de febrero de 2024, el Gobierno de México proporcionó su respuesta a los alegatos de la organización querellante, donde reconoce que la minería, a pesar de ser una de las actividades más relevantes en la economía del país, se considera una ocupación de alto riesgo que requiere medidas, acciones y disposiciones que garanticen la integridad de quienes participen en ella. A este respecto, señala que, a través de la STPS y específicamente de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, ha fortalecido la vigilancia para cumplir con la normativa laboral en estos lugares. En junio de 2022, se adoptó el Programa de Inspección 2022 con el fin de implementar estrategias optimizadas de inspección en sectores identificados como de alto riesgo, como la industria minera. Este programa también incluye acciones estratégicas específicas, tales como la modernización del Sistema de Apoyo al Proceso Inspectivo (SIAPI) y la implementación del Sistema Integral para la Atención de Quejas, Denuncias, Accidentes y Siniestros (SIQADE). Asimismo, la STPS, en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, está impulsando la ratificación del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176), y se está considerando la celebración de convenios de colaboración entre la STPS y la Dirección General de Minas con el fin de ampliar la capacidad institucional de verificación e inspección a nivel nacional de las minas. Además, si bien las dependencias del Ejecutivo Federal están dispuestas a proponer las modificaciones legislativas pertinentes en relación con la prohibición del modelo extractivo conocido como «pocitos», la determinación de dichas modificaciones recae sobre el poder legislativo.

- 17.** El Gobierno proporciona la siguiente información en relación con los alegatos presentados relativos a los accidentes acaecidos en Coahuila:
- a) fallecimiento de un trabajador en julio de 2019 por la inundación de una mina propiedad de la empresa A: se realizó una inspección extraordinaria en agosto de 2019, que resultó en 39 medidas dictadas, incluyendo una denuncia por la posible comisión de trata de personas ante el Ministerio Público Federal y la aplicación de una multa, aún pendiente de resolución judicial. Asimismo, en octubre de 2020 se llevó a cabo una inspección extraordinaria en la mina propiedad de la empresa B, resultando en el dictado de una medida precautoria de restricción de acceso y limitación de operaciones. En mayo de 2021, se acordó el archivo del expediente tras que la empresa acreditara el pleno cumplimiento de todas las medidas prescritas;
 - b) fallecimiento de varios mineros en junio de 2021 en una mina de la empresa B: se llevó a cabo una inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene, que resultó en la imposición de una medida precautoria de restricción de acceso y limitación de operaciones y de una multa. En la inspección de seguimiento realizada en septiembre de 2021, se detectó que la mina estaba operando ilegalmente sin respetar la medida precautoria impuesta, resultando en la presentación de una denuncia ante el Ministerio Público Federal. Asimismo, se suspendieron provisionalmente varias concesiones mineras por obras y trabajos, incluyendo la de la mina en cuestión de la empresa B;
 - c) choque entre dos camionetas de las empresas C y D en agosto de 2021: en julio de 2021 se había realizado una inspección extraordinaria en la mina propiedad de la empresa C, resultando en la aplicación de una medida precautoria de restricción de acceso y limitación de operaciones. En el momento del accidente, la mina seguía sujeta a dicha medida precautoria. Asimismo, la STPS no está facultada para intervenir en un accidente de tráfico;
 - d) lesión de un trabajador en una cueva de carbón en Obayos en junio de 2021: se impuso una medida precautoria de restricción de acceso y limitación de operaciones en julio de 2021, y
 - e) sepultamiento de cuatro trabajadores en la misma cueva en Obayos en septiembre de 2021: en el momento del accidente, la medida precautoria impuesta en julio de 2021 seguía vigente, lo que llevó a la autoridad laboral a denunciar a la empresa Consorcio Minero A.G. y CIA S.A de C.V. ante el Ministerio Público Federal, además de imponerle una multa.
- 18.** El Gobierno también señala que el Ejecutivo Federal instauró un comité para la creación de un Plan integral de reparación y justicia en Pasta de Conchos, trabajando junto con otros organismos para el avance de los trabajos técnicos destinados a la recuperación de los cuerpos de los trabajadores fallecidos en 2006. Además, prácticamente todos los pagos adeudados a los sobrevivientes de los trabajadores fallecidos en el accidente han sido realizados y, como medida de reparación colectiva, se ha avanzado en la compra, mejora y construcción de nuevas viviendas para 65 núcleos familiares, según lo previsto en el plan. A este respecto, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano promovió la construcción de un memorial para las víctimas y otros espacios públicos en el estado de Coahuila.
- 19.** Finalmente, el Gobierno informa de la adopción del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, la cual pasa a denominarse Ley de Minería, publicado el 8 de mayo de 2023, con el objetivo de fomentar una mayor colaboración entre las dependencias y el intercambio de información para mejorar la seguridad, la higiene y la salud

en las concesiones mineras, así como contribuir al conocimiento de sitios abandonados. Entre las disposiciones de dicho decreto, el Gobierno destaca la obligatoriedad de informar sobre el estado de las instalaciones y obras mineras necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas, así como sobre aquellos accidentes o incidentes que pongan en peligro la seguridad de las personas y que ocurran dentro del lote minero amparado por el título de concesión. También informa que se ha ampliado el capítulo de sanciones. Asimismo, el Gobierno manifiesta que: i) se está llevando a cabo el proyecto de norma reglamentaria de la Ley de Minería, en la cual se delimitarán las consideraciones y los procedimientos a seguir por parte de los concesionarios y se favorecerá la seguridad social, jurídica y ambiental en el sector minero y ii) se prevé una revisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-STPS-2008, Seguridad para minas subterráneas de carbón en 2024, a fin de fortalecer la prevención de riesgos de seguridad en el sector.

Convenio núm. 102

20. El Gobierno sostiene que, en relación con las presuntas irregularidades planteadas en materia de seguridad social, con base en la información de la reclamación, se realizó una búsqueda en las bases de datos institucionales y no se identificaron denuncias en el proceso, instando a la organización querellante a presentar más información al respecto para poder realizar un seguimiento puntual.
21. Se añade que, para conocer los casos de patrones que vulneran los derechos de sus trabajadores en materia de seguridad social como, por ejemplo, el no registrarlos ante el Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS) o registrarlos con un salario menor al que le corresponde, el IMSS pone a disposición de los trabajadores, familiares de estos o terceros interesados, la posibilidad de presentar una denuncia. Dicha denuncia puede presentarse por correo electrónico o contactando de lunes a viernes con cualquiera de las 133 Subdelegaciones del IMSS, ya sea de forma presencial, por escrito o telefónicamente. Presentada la denuncia, y con los elementos de prueba aportados, el IMSS realizará una investigación y, en caso de encontrar irregularidades, requerirá al patrón la corrección correspondiente, así como el resarcimiento de los derechos del trabajador que en materia de seguridad social fueron quebrantados.
22. Finalmente, se señala que con el objetivo de empoderar a los trabajadores y lograr que tengan un rol activo como fiscalizadores del correcto cumplimiento de las obligaciones de sus patrones, el IMSS ha puesto en operación la herramienta denominada Reporte Personalizado de Cotización del IMSS (RPCI), en donde los trabajadores podrán conocer en tiempo real el nombre del o los patrones que lo dieron de alta como trabajador, el número de días que tiene registrados, así como su salario base de cotización.

► IV. Conclusiones del Comité

23. Las presentes conclusiones se basan en el examen que el Comité ha realizado de los alegatos presentados por la organización querellante y de las respuestas enviadas por el Gobierno de México.

Convenio núm. 155

24. El Comité observa que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minero Metalúrgica (CTM) alega el incumplimiento del Convenio núm. 155 por haberse puesto en

riesgo la salud y la seguridad de los trabajadores de las minas de carbón ubicadas en el estado de Coahuila, en vista de los reiterados siniestros en los que han fallecido más de 100 trabajadores desde que se produjera el accidente en la mina de Pasta de Conchos en febrero de 2006.

25. Concretamente, el Comité toma nota de que la organización querellante solicita que se prohíban los «pocitos», las «minitas de arrastre» y las cuevas como modelos de extracción de carbón, alegando que se han producido siniestros que han causado lesiones y la muerte de varios trabajadores por incumplimientos en materia de SST en: a) el complejo minero «Rancherías» (Coahuila), las cuevas ubicadas en dicho complejo se encuentran sobre la pared de una mina a cielo abierto que fue abandonada hace más de 50 años, y han sufrido varias inundaciones desde entonces. En particular, han tenido lugar los siguientes accidentes: i) el fallecimiento de un trabajador en julio de 2019 por la inundación de una cueva en una mina perteneciente a la empresa A; ii) el fallecimiento de seis mineros en junio de 2021 tras quedar atrapados en las cuevas que se encontraban bajo la titularidad de la empresa B, y iii) el choque entre dos camionetas tipo pickup, con bancas de madera sin respaldo ni cinturones de seguridad, de las empresas C y D en agosto de 2021 mientras transportaban a los trabajadores en el complejo minero, resultando en el fallecimiento de dos trabajadores y dejando heridos a varios otros, y b) una cueva de carbón en Obayos, en el municipio de Escobedo (Coahuila) (se han producido los siguientes accidentes: i) la lesión grave de un trabajador que carecía de equipo de protección completo tras caerle una piedra en una cueva de carbón en la que no se disponía de los medios de evacuación necesarios, en junio de 2021 y ii) el sepultamiento de cuatro trabajadores, que consiguieron ser rescatados con vida, tras el derrumbe de una pared de tajo en la misma cueva en septiembre de 2021).
26. El Comité toma nota también de que la organización querellante manifiesta que varias de las minas continuaron operando a pesar de haberse impuesto medidas precautorias de restricción de acceso mediante inspecciones extraordinarias por el incumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene. Asimismo, alega que la falta de recursos de la inspección del trabajo ha reducido la capacidad de respuesta ante situaciones de peligro para la salud y seguridad de los trabajadores mineros.
27. En respuesta a los alegatos concretos presentados en la reclamación, el Comité toma nota de la siguiente información proporcionada por el Gobierno:
 - a) el accidente ocurrido en julio de 2019 en la mina propiedad de la empresa A fue seguido de una inspección extraordinaria en materia de seguridad y salud laboral en agosto de 2019, mediante la que se dictaron varias medidas a cumplir, se aplicó una multa pecuniaria y se generó una denuncia por posible comisión de trata de personas;
 - b) tras el accidente ocurrido en junio de 2021 en la mina propiedad de la empresa B, se realizó una inspección extraordinaria que resultó en la medida precautoria de restricción de acceso y limitación de operaciones, así como en la imposición de una multa. A este respecto, la inspección de seguimiento realizada en septiembre de 2021 constató que la mina estaba operando ilegalmente, lo que generó la presentación de una denuncia y la suspensión provisional de la concesión de la empresa en cuestión;
 - c) en relación con el accidente entre las camionetas en agosto de 2021, la mina se encontraba sujeta a una medida precautoria de restricción de acceso y limitación de operaciones desde julio de 2021. A este respecto, la STPS no tiene competencia para intervenir en accidentes de tráfico, y

d) en cuanto a los accidentes ocurridos en la mina de Obayos en 2021, esta estaba sujeta a una medida precautoria de restricción de acceso y limitación de operaciones desde julio de 2021.

28. El Comité toma nota asimismo de la adopción de varias medidas por el Gobierno para fortalecer la fiscalización y garantizar el cumplimiento de la normativa laboral en las minas de carbón, entre las que se incluyen: i) la adopción del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, publicado el 8 de mayo de 2023, con el fin de fomentar una mayor colaboración entre las dependencias y el intercambio de información para mejorar la SST en las concesiones mineras; ii) la consideración de un proyecto de norma reglamentaria de la Ley de Minería con el objetivo de delimitar los procedimientos a seguir por los concesionarios y favorecer la seguridad social, jurídica y ambiental en el sector minero; iii) la revisión que se llevaría a cabo en 2024 de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-STPS-2008, Seguridad para minas subterráneas de carbón, con el objetivo de fortalecer la prevención de riesgos de seguridad en el sector; iv) la consideración de la ratificación del Convenio núm. 176 y de la celebración de convenios de colaboración entre la STPS y la Dirección General de Minas, y v) la modernización del SIAPI y la SIQADE.
29. En vista de lo anterior, el Comité observa que los hechos alegados por la organización querellante guardan relación con los artículos 4, 5, a), 7, 9, 15, 16 y 18 del Convenio núm. 155, que establecen lo siguiente:

Artículo 4

1. Todo Miembro deberá, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas y habida cuenta de las condiciones y práctica nacionales, formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo.

2. Esta política tendrá por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo.

Artículo 5

La política a que se hace referencia en el artículo 4 del presente Convenio deberá tener en cuenta las grandes esferas de acción siguientes, en la medida en que afecten la seguridad y la salud de los trabajadores y el medio ambiente de trabajo:

- a) diseño, ensayo, elección, reemplazo, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los componentes materiales del trabajo (lugares de trabajo, medio ambiente de trabajo, herramientas, maquinaria y equipo; sustancias y agentes químicos, biológicos y físicos; operaciones y procesos);

[...]

Artículo 7

La situación en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo deberá ser objeto, a intervalos adecuados, de exámenes globales o relativos a determinados sectores, a fin de identificar los problemas principales, elaborar medios eficaces de resolverlos, definir el orden de prelación de las medidas que haya que tomar, y evaluar los resultados.

Artículo 9

1. El control de la aplicación de las leyes y de los reglamentos relativos a la seguridad, la higiene y el medio ambiente de trabajo deberá estar asegurado por un sistema de inspección apropiado y suficiente.

2. El sistema de control deberá prever sanciones adecuadas en caso de infracción de las leyes o de los reglamentos.

Artículo 15

1. A fin de asegurar la coherencia de la política a que se refiere el artículo 4 del presente Convenio y de las medidas tomadas para aplicarla, todo Miembro deberá tomar, previa consulta tan pronto como sea posible con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y, cuando sea apropiado, con otros organismos, disposiciones conformes a las condiciones y a la práctica nacionales a fin de lograr la necesaria coordinación entre las diversas autoridades y los diversos organismos encargados de dar efecto a las partes II y III del presente Convenio.

2. Cuando las circunstancias lo requieran y las condiciones y la práctica nacionales lo permitan, tales disposiciones deberían incluir el establecimiento de un organismo central.

Artículo 16

1. Deberá exigirse a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros y no entrañan riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores.

...

3. Cuando sea necesario, los empleadores deberán suministrar ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir, en la medida en que sea razonable y factible, los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud.

Artículo 18

Los empleadores deberán prever, cuando sea necesario, medidas para hacer frente a situaciones de urgencia y a accidentes, incluidos medios adecuados para la administración de primeros auxilios.

30. Con respecto a los artículos 4, 5, a) y 7 del Convenio, el Comité observa que los reiterados accidentes que han tenido lugar en las minas de carbón en el estado de Coahuila, particularmente entre 2019 y 2021, han puesto en riesgo la vida y la salud de los trabajadores. El Comité observa que esta situación pone de manifiesto la necesidad de revisar con mayor profundidad la situación respecto a la SST en el sector minero, a fin de elaborar medios eficaces de resolver los problemas principales identificados, de conformidad con el artículo 7. A este respecto, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se prevé una revisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-STPS-2008, Seguridad para minas subterráneas de carbón en 2024, y se está llevando a cabo el proyecto de norma reglamentaria de la Ley de Minería. ***Al tiempo que toma nota de que el Gobierno reconoce que la minería se considera una ocupación de alto riesgo que requiere medidas, acciones y disposiciones que garanticen la integridad de quienes participan en ella, el Comité insta al Gobierno a garantizar el examen de la situación en la minería con el fin de prevenir futuros accidentes. Además, el Comité pide al Gobierno que fortalezca la política nacional de seguridad y salud con el objetivo de prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, de acuerdo con el artículo 4, 2) del Convenio. En este contexto, el Comité recuerda la importancia de tener en cuenta, en la medida en que afecten la seguridad y la salud de los trabajadores y el medio ambiente de trabajo, el diseño, ensayo, elección, reemplazo, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los componentes materiales del trabajo (lugares de trabajo, medio ambiente de trabajo, herramientas, maquinaria y equipo; sustancias y agentes químicos, biológicos y físicos; operaciones y procesos), de conformidad con el artículo 5, a) del Convenio.***

31. ***Asimismo, el Comité pide al Gobierno que proporcione, en su próxima memoria sobre la aplicación del Convenio, información actualizada y completa sobre las medidas tomadas al respecto, incluyendo sobre la revisión prevista de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-STPS-2008, Seguridad para minas subterráneas de carbón en 2024, así como sobre los progresos alcanzados en cuanto al proyecto de norma reglamentaria de la Ley de Minería.***
32. Con respecto al artículo 9 del Convenio, el Comité observa que se han realizado algunas inspecciones del trabajo en las minas objeto de la reclamación (véase el párrafo 27 *supra*) y que el Gobierno ha adoptado una serie de medidas para fortalecer la fiscalización (véase el párrafo 28 *supra*). Sin embargo, observa que: i) falta información sobre si el número de inspecciones de seguimiento fue suficiente; ii) se han producido accidentes a pesar de la existencia de medidas precautorias de restricción de acceso en ciertas minas, y iii) no se ha facilitado información sobre otras medidas adoptadas por la inspección del trabajo con el fin de garantizar el cumplimiento de las sanciones aplicadas y la no repetición de los accidentes en el mismo lugar de trabajo. ***El Comité insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar un sistema adecuado y apropiado de inspección, dotado de los recursos necesarios, para hacer cumplir la legislación sobre seguridad y salud, incluyendo la aplicación de sanciones adecuadas en caso de infracción, de conformidad con el artículo 9 del Convenio núm. 155. A este respecto, de acuerdo con el artículo 15 del Convenio, el Comité recuerda la importancia de adoptar disposiciones a fin de lograr la necesaria coordinación entre las autoridades relevantes. Asimismo, al tiempo que toma nota de que el Gobierno ha expresado su interés en dialogar con la organización querellante al respecto para mejorar los procedimientos de inspección del trabajo, el Comité alienta a las partes a que continúen con dicho diálogo. El Comité pide también al Gobierno que, en su próxima memoria sobre la aplicación del Convenio, informe sobre toda medida adoptada al respecto, inclusive sobre el resultado de los casos pendientes de resolución judicial.***
33. En cuanto al artículo 16, el Comité toma nota de los alegatos relativos a la inseguridad en los lugares de trabajo (incluidas las medidas insuficientes para evitar la inundación de las cuevas, el derrumbe de sus paredes y la caída de piedras, la falta de equipos de protección adecuados suministrados a los trabajadores de las minas en ciertos casos, y el traslado de trabajadores en vehículos sin medidas de seguridad suficientes, lo cual ha resultado en varios accidentes que han puesto en grave riesgo la vida y la salud de los trabajadores). En particular, en relación con el traslado de varios trabajadores que resultó en la muerte de dos de ellos en agosto de 2021, si bien el Comité toma nota de que el Gobierno indica que la STPS no estaba facultada para intervenir en dicho accidente, recuerda que, según el Convenio, el término «lugar de trabajo» abarca todos los sitios donde los trabajadores deben permanecer o adonde tienen que acudir por razón de su trabajo, y que se hallan bajo el control directo o indirecto del empleador (artículo 3, c)), y que deberá exigirse al empleador que garantice que los lugares de trabajo que estén bajo su control sean seguros y no entrañen riesgo alguno para la seguridad y salud de los trabajadores. Asimismo, el Comité observa que los cambios de empresas que operan las minas han dificultado la aplicación del marco legal en materia de SST.
34. En relación con el artículo 18, el Comité toma nota de los alegatos relativos a las salidas de emergencias inadecuadas en la mina bajo la concesión de la empresa B, lo cual resultó en la muerte de seis trabajadores en junio de 2021, así como sobre la falta de equipo para manejar emergencias y proporcionar primeros auxilios, lo que resultó en el transporte de un trabajador en una tabla por sus compañeros tras el accidente ocurrido en Obayos en junio de 2021. ***En tales circunstancias, al tiempo que toma nota de que el Gobierno se muestra dispuesto a seguir dialogando con la organización querellante sobre las propuestas formuladas, el Comité pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para: i) reforzar las medidas para garantizar que***

los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control sean seguros y no entrañen riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores, y que se suministren ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud (artículo 16 del Convenio) y ii) garantizar que los empleadores prevean, cuando sea necesario, medidas para hacer frente a situaciones de urgencia y a accidentes, incluidos medios adecuados para la administración de primeros auxilios (artículo 18 del Convenio). A este respecto, el Comité subraya la importancia de sostener un diálogo social amplio con todas las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores del sector afectado con el fin de adoptar medidas de prevención y protección para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en las minas de carbón, particularmente en el estado de Coahuila. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que, en su próxima memoria sobre la aplicación del Convenio, proporcione información actualizada y completa sobre las medidas tomadas al respecto.

35. El Comité recuerda al Gobierno que, en caso de considerarlo oportuno, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

Convenio núm. 102

36. El Comité observa que, en sus alegatos, la organización querellante:
- a) denuncia que un grupo de trabajadores de dos empresas que habían firmado un contrato con la CFE prestaban servicios sin que los trabajadores supieran si estaban registrados en el IMSS;
 - b) alega que, en el caso de un trabajador accidentado el 11 de junio de 2021 en el caso Obayos, la empresa no permitió que el trabajador fuera trasladado a una clínica del IMSS y lo dejó en su casa con 2 500 pesos mexicanos, cantidad inferior a la que ganaba por una semana de trabajo, y no consta presentado acuse de recibo del accidente ocurrido (según acta de inspección de fecha 2 de julio de 2021);
 - c) denuncia casos de infracotización, al registrarse salarios inferiores a los realmente abonados, y
 - d) denuncia la práctica reiterada de rotar a los trabajadores sin su consentimiento, dejándose determinados periodos sin registrar en el IMSS.
37. Por otro lado, el Comité observa que el Gobierno:
- a) manifiesta no haber encontrado denuncias concretas en las bases de datos institucionales, con base en la información presente en la reclamación, e instó a la organización querellante a presentar más información al respecto;
 - b) informa sobre los medios disponibles para que los trabajadores puedan denunciar a los patrones que vulneran sus derechos en materia de seguridad social (como la falta de registro o la infracotización), incluyendo atención telefónica y personal de lunes a viernes en las 133 subdelegaciones del IMSS o mediante correo electrónico, y
 - c) señala que se ha puesto en funcionamiento una herramienta para que los trabajadores puedan comprobar el correcto funcionamiento de las obligaciones de sus patrones, conociendo en tiempo real el nombre del o los patrones que los dieron de alta, el número de días que tiene registrados, así como su salario base de cotización.

38. El Comité observa que los hechos alegados guardan relación con el párrafo segundo del artículo 72 del Convenio núm. 102, que establece lo siguiente:

Artículo 72

...

2. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general de la buena administración de las instituciones y servicios que contribuyan a la aplicación del presente Convenio.

39. Partiendo de este principio de responsabilidad general, el Comité no constata que se hayan formulado, a través de los mecanismos puestos a disposición de los trabajadores, denuncias concretas sobre las irregularidades en materia de seguridad social referidas en los alegatos de la organización querellante. ***En estas condiciones, y teniendo en cuenta las informaciones a su disposición, el Comité considera que no existe una violación del Convenio núm. 102.***
40. De manera general, el Comité recuerda la importancia de garantizar la buena administración de las instituciones y servicios que contribuyen al funcionamiento de los sistemas de seguridad social, especialmente en materia de afiliación y cotización.

► V. Recomendaciones del Comité

41. A la luz de las conclusiones que figuran en los párrafos 23 a 40 del documento GB.354/INS/9/6 en relación con los asuntos planteados en la reclamación, el Comité recomienda al Consejo de Administración que:
- a) apruebe el presente informe;
 - b) recuerde al Gobierno que, en caso de considerarlo oportuno, puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT;
 - c) invite al Gobierno a que envíe, en su próxima memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 155, información relacionada con las conclusiones del Comité, en particular, en lo que respecta a lo indicado en los párrafos 30, 31, 32, 33 y 34 del presente informe;
 - d) publique el informe y declare cerrado el procedimiento incoado por la reclamación.

Ginebra, 16 de mayo de 2025

(Firmado) Sra. Wendy Olivero
(miembro gubernamental)

Sr. Guido Ricci
(miembro empleador)

Sr. Jeff Vogt
(miembro trabajador)